

52. Sir Francis VALLAT se inclinaría ante todo por suprimir el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, en primer lugar porque la definición que en él se enuncia no es una verdadera definición en cuanto en ella no se precisa el alcance del concepto que se define y en segundo lugar porque al introducir diversos términos complica los problemas de interpretación que podrían plantearse. Sir Francis recuerda a la Comisión el asunto de la *Plataforma continental del Mar Egeo*, sobre el que tuvo que pronunciarse la Corte Internacional de Justicia, asunto en el que la Corte había tropezado con grandes dificultades para elaborar su argumentación debido a las palabras «et, notamment,» (del texto francés) que figuraban en la reserva de Grecia¹¹. Esta expresión obliga a plantearse inmediatamente la cuestión de saber cuánto es lo que se ha de incluir en la definición. Hay también un elemento de duda, ya que la definición no menciona las reglas expresamente adoptadas por la organización. Además, la expresión utilizada inicialmente (véase, por ejemplo, el artículo 6) es «normas pertinentes de [la] organización»; el concepto se hizo extensivo luego a las «decisiones pertinentes», lo que plantea el problema de saber qué ha de entenderse, en este caso, por «pertinentes».

53. Como las diferencias de redacción suscitan ya demasiadas dificultades, Sir Francis opina que, si tiene que haber una definición, hay que conservar la adoptada en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. En lugar de crear nuevas incertidumbres empleando términos nuevos, sería preferible no modificar nada y dejar que con el tiempo se encuentre una solución.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Véase Plateau continental de la mer Egée, arrêt: C.I.J. Recueil 1978, págs. 20 y ss.

1645.ª SESIÓN

Miércoles 6 de mayo de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/337 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE declara que la Comisión, reunida en sesión privada, ha elegido al Sr. George H. Aldrich para ocupar el puesto que había quedado vacante como consecuencia de la dimisión del Sr. Schwebel, elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia.

2. Se ha enviado al interesado un telegrama para invitarle a tomar parte en los trabajos de la Comisión lo antes posible.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 4, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *j* («reglas de la organización»), y párr. 2¹ (conclusión)

3. El Sr. ŠAHOVIĆ cree, después de haber escuchado al Sr. Reuter, que sería preferible conservar en el texto de la definición que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 el adjetivo «pertinentes», cuya presencia justifica en realidad la decisión, tomada por la Comisión en primera lectura, de definir las «reglas de la organización». Sin este adjetivo, la fórmula retenida sería en efecto demasiado amplia, pues la palabra precisa la naturaleza misma de las decisiones y resoluciones que se han de tener en cuenta para delimitar el alcance del proyecto. Esta expresión es en cierto modo paralela, *mutatis mutandis*, a la fórmula «derecho interno del Estado».

4. Aunque pueda parecer que el contenido de los artículos 6 y 27 del proyecto² milita en favor del mantenimiento de una definición de la expresión «reglas de la organización», el Sr. Šahović subraya que quizá sea sólo la novedad de la expresión considerada lo que incita a la Comisión a quererla definir, mientras que la expresión «derecho interno del Estado» no necesita definirse. Sin duda, la Comisión podría adoptar mejor una posición definitiva sobre ese punto al terminar el examen de todos los artículos, cuando haya podido estudiar concretamente el empleo de la expresión en los diferentes textos que constituyen el proyecto. Por su parte, el Sr. Šahović se inclina más bien en favor de la presencia, en el proyecto, de una definición de esta expresión.

5. En cuanto al punto de si la mención de las «reglas pertinentes» en muchos artículos del proyecto es suficiente, la respuesta definitiva depende también del examen de cada disposición a medida que avanzan los tra-

¹ Véase el texto en la 1644.ª sesión, párr. 37.

² Véase 1644.ª sesión, nota 1.

bajos de la Comisión. Sin embargo, en conjunto el texto actual es satisfactorio en ese aspecto.

6. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2, el Sr. Šahović subraya que la expresión «normas de una organización internacional» evidentemente debe interpretarse en el sentido precisado en el apartado *j* del párrafo 1 del mismo artículo. Sin embargo, hace observar que la Convención de Viena de 1975³ no hace referencia, en el párrafo 2 de su artículo 1, a las normas de las organizaciones internacionales sino a «otros instrumentos internacionales». Quizá la Comisión debería preguntarse de qué libertad dispone con relación a esta fórmula. En efecto, su proyecto pone en juego un conjunto de nociones nuevas que resultan de la situación particular de las organizaciones internacionales y que tienen su origen en documentos de los más diversos tipos.

7. El Sr. SUCHARITKUL apoya al Sr. Šahović. Comprueba que en el apartado *j* examinado el proyecto enumera tres tipos de fuentes de normas y subraya que la noción de instrumentos constitutivos no está exenta de imprecisión. El proyecto define la organización internacional como una organización intergubernamental y excluye, en consecuencia, a las organizaciones no gubernamentales —la Cruz Roja Internacional, por ejemplo—. Los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones de este tipo no entran, pues, dentro del ámbito de aplicación del proyecto.

8. Además, la Comisión debe tener conciencia de que las reglas de las organizaciones internacionales no son siempre claras desde el nacimiento de la organización. Así, en el caso de la ASEAN, que es una organización intergubernamental de cooperación, es difícil determinar el instrumento constitutivo mismo, ya que se trata en efecto de una serie de declaraciones (de Bangkok, de Manila, de Yakarta, etc.). Una situación de este tipo justifica ciertamente la mención de la «práctica establecida» en la definición de las fuentes de las «reglas de la organización».

9. Para el Sr. Sucharitkul, la presencia en el apartado *j* del adjetivo «pertinentes» es indispensable para precisar que se trata de la parte de las decisiones y resoluciones de la organización relativas a su administración o su gestión. Ciertamente, el Sr. Verosta tiene perfectamente razón en subrayar, como lo hizo en la sesión anterior, que la Comisión no tiene que seguir estrictamente el texto del apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. Sin embargo, tras haber examinado de nuevo la cuestión, el Sr. Sucharitkul cree que es muy útil mantener una definición que incluya el adjetivo «pertinentes», cuyo significado es que tiene relación con la estructura y la constitución de la organización.

10. Como ha demostrado el Sr. Reuter, las organizaciones internacionales se expresan mediante instrumentos de naturaleza diversa: instrumentos constitutivos, pero también acuerdos sobre la sede, convenciones sobre los privilegios y las inmunidades de las organizaciones o, incluso, celebración de acuerdos con los Esta-

dos como, por ejemplo, en el caso del Banco Mundial. Las obligaciones que nacen de esos diversos instrumentos son obligaciones sometidas al derecho de los tratados.

11. El Sr. Sucharitkul apoya la posición del Sr. Reuter en cuanto a la autonomía del proyecto de artículos. Desea sólo subrayar que, en el momento de someter el texto a la Asamblea General, será conveniente acompañarlo de las explicaciones y justificaciones necesarias para evitar cualquier malentendido.

12. La forma del apartado *j* es totalmente aceptable y la presencia del modo adverbial «en particular» aporta la flexibilidad indispensable a una disposición de ese tipo, ya que en la práctica de las organizaciones internacionales se encuentran toda clase de documentos oficiales difíciles de clasificar, que contienen sin embargo normas concernientes a la constitución o el funcionamiento de la organización.

13. El Sr. PINTO formula observaciones sobre el conjunto del décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1) y señala que éste ha indicado que existían dos tendencias: una según la cual las organizaciones internacionales deben asimilarse a los Estados en lo que se refiere a la celebración de tratados, y otra según la cual existen entre los Estados y las organizaciones diferencias fundamentales que deben ser reconocidas y previstas.

14. A juicio del Sr. Pinto, la Comisión no debe preocuparse desmesuradamente de cuestiones conceptuales como la igualdad entre las partes ya que, en sentido absoluto, los Estados y las organizaciones internacionales nunca pueden estar en un pie de igualdad. A este respecto, ha leído en otro contexto la expresión «congruent inequalities» («desigualdades congruentes») que parecería aplicarse en el presente contexto. Quizá debería más bien considerarse a las organizaciones internacionales como «robots» de la comunidad internacional ya que sólo pueden cumplir las tareas para las que han sido programadas por los Estados miembros. Así pues, la Comisión debe dar prueba de espíritu práctico a la vez que se esfuerza por ser justa respecto a las dos partes. La capacidad de celebrar tratados que poseen las organizaciones internacionales es manifiestamente limitada, ya que cada organización está encargada de ciertas tareas bien precisas. La única cosa que la Comisión debería hacer es garantizar que las organizaciones internacionales puedan cumplir esas tareas como corresponde. El proyecto ha sido redactado hasta ahora desde este punto de vista, por lo que el Sr. Pinto lo apoya. Sin embargo, una cuestión que se deberá tener en cuenta es la de la responsabilidad pública ya que los Estados miembros someten las acciones de las organizaciones internacionales a cierto control.

15. En lo que se refiere a la metodología del proyecto, el Sr. Pinto cree también que debe formar un todo, ser autónomo e independiente de la Convención de Viena⁴ y de cualquier otra convención, aunque no sea más que para facilitar su consulta. Además, si la redacción del proyecto de artículos es exactamente la misma

³ *Ibid.*, nota 7.

⁴ *Ibid.*, nota 3.

que la de la Convención de Viena o de otras convenciones, los juristas deberán remontarse al origen de ese texto y sin duda no dejarán de buscarle el sentido propio, lo que les obligará a remitirse constantemente a los instrumentos que queden recogidos en el proyecto. A la inversa, la menor modificación del texto planteará inevitablemente cuestiones, si no problemas. Sin embargo, será útil saber si tal o cual fórmula empleada en el proyecto es la misma que la de la Convención de Viena o de otra convención tipo.

16. Se plantea una cuestión menor en lo que se refiere a la tercera frase del párrafo 14 del informe del Relator Especial. El Sr. Pinto admite la idea de que la fuerza jurídica que deberá recibir el proyecto podría proceder, por ejemplo, de una declaración de la Asamblea General, pero se pregunta si tal es la opinión general y si la frase en cuestión no es demasiado concisa.

17. El Sr. Pinto, refiriéndose a la redacción, reconoce, con el Relator Especial, que es necesario aligerar el proyecto pero cree también, como el Sr. Ushakov (1644.ª sesión), que es importante que el proyecto sea claro, no para comodidad del lector sino para facilitar su aplicación.

18. El Sr. Pinto señala a la atención de los miembros de la Comisión la cuestión, que el Relator Especial no ha suscitado, que plantea la definición de un tratado dada en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2. Se pregunta si se puede calificar de «acuerdo internacional» a un acuerdo celebrado entre organizaciones internacionales y si no bastaría simplemente con hablar de un «acuerdo regido por el derecho internacional».

19. En lo que se refiere a la definición de la expresión «organización internacional» dada en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Pinto comprende que la Comisión no haya querido definir la condición propiamente dicha de una organización internacional, pero quizá fuera necesario precisar si los artículos se aplican a un grupo de Estados que celebran un tratado. Quizá fuera entonces indicado mencionar las características particulares de una organización más bien que su carácter intergubernamental. Si, por ejemplo, tres o cuatro Estados que actúan en grupo celebran un tratado con otro Estado o con una organización, ¿pueden pretender que actúan como organización internacional, o una organización internacional tiene una característica particular que ese grupo debe también tener para que le sean aplicables los artículos? En tal caso, quizá sería necesario precisar que el grupo es más que la suma de las partes que lo componen o, llegado el caso, que tiene una personalidad definida.

20. El Sr. Pinto expresa sus dudas sobre el hecho de si la palabra «pertinentes» debe figurar o no en las expresiones «reglas pertinentes de la organización» y «decisiones pertinentes». Pensándolo bien, preferiría que se suprimiera, dado que el carácter pertinente de esas reglas o decisiones aparecerá claramente en casos concretos y sería preferible dejar el margen más amplio posible para evitar una interpretación inexacta.

21. En lo que se refiere a la definición de las «reglas de la organización» dada en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, quizá habría que mencionar también el

reglamento interior de la organización; pero quizá baste con el hecho de que figure la expresión «en particular».

22. El Sr. BARBOZA celebra que, para la segunda lectura del proyecto de artículos, la Comisión haya elegido el método de examinar artículo por artículo que aparece como una solución conciliatoria y ofrece además la ventaja de ser pragmático.

23. En cuanto al apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, el Sr. Barboza ha observado el triple uso que se hace en el proyecto de la expresión «reglas de la organización»: primero en un sentido general, equivalente a la noción de derecho interno en el caso de los Estados, después añadiéndole el adjetivo «pertinentes» que remite a ciertas reglas particulares que se refieren expresamente al aspecto previsto y, por último, la utilización específica que aparece en el proyecto de artículo 46.

24. En cuanto a la definición propiamente dicha dada en el apartado *j*, el mismo Sr. Reuter ha expuesto sus inconvenientes, pero el Sr. Barboza considera que la enumeración de las distintas fuentes es útil, en particular por la mención expresa de la «práctica establecida», especialmente importante en el caso de una organización internacional. Sin embargo, es de señalar que, desde el punto de vista de la metodología, se agrupan en una disposición única fuentes que no se encuentran, sin embargo, en un mismo plano. El Sr. Barboza puede, no obstante, aceptar la solución propuesta por el Sr. Reuter pero no sin preguntarse si la fórmula así mantenida es suficientemente eficaz y si no sería conveniente redactar, respecto a una expresión tan importante en el proyecto de artículos, una definición propia. Considera que sería muy oportuno que la Comisión reflexionase más adelante sobre la elección de los términos. Así pues, la presencia del adjetivo «pertinentes» para calificar las reglas de la organización en las disposiciones en las que se prevén ciertos casos concretos le parece superflua, pues no existe ninguna duda en realidad sobre las reglas precisas a las que se hace referencia y se trata entonces del derecho interno de la organización.

25. Por último, el Sr. Barboza desea que la Comisión estudie con atención la propuesta que ha formulado el Sr. Pinto a fin de completar la definición del apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 para tener en cuenta los diferentes tipos de organizaciones internacionales, mencionando, por ejemplo, el criterio de la personalidad internacional o el de la centralización, a fin de distinguir las organizaciones internacionales propiamente dichas de un grupo de Estados que se asociara para celebrar un tratado.

26. El Sr. FRANCIS se suma a la opinión según la cual la Comisión debería elaborar un proyecto de artículos autónomo y no un simple apéndice a la Convención de Viena. Se evitaría de esta forma limitar la libertad de elección de la Asamblea General en lo que respecta a la forma definitiva que quiera dar a sus propuestas.

27. El Sr. Francis opina asimismo que sería conveniente mantener cierta uniformidad entre el apartado *j*

del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 y el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. Por esta razón y porque una organización internacional puede adoptar muchas decisiones, como las de las Naciones Unidas relativas al *apartheid* y la discriminación racial, que no tienen nada que ver con sus normas de conducta, el Sr. Francis considera que es muy importante conservar la palabra «pertinentes» en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. Esa palabra debe mantenerse también en el artículo 6, en el que permite indicar claramente que las normas a que se alude no son las reglas de una organización internacional en general sino las que determinan la capacidad que tiene la organización para celebrar tratados.

28. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ destaca la necesidad de dar al proyecto de artículos una redacción que haga fácil su lectura, habida cuenta de las observaciones escritas presentadas por Estados y organizaciones internacionales así como de las opiniones expuestas en la Sexta Comisión.

29. Por lo que respecta al apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Díaz González considera que podría suprimirse la palabra «pertinentes», que califica a las decisiones y resoluciones. En efecto, unas decisiones y resoluciones de una organización internacional que no fueran pertinentes simplemente no serían aprobadas por los órganos competentes. Pero lo que es esencial en la definición de la expresión «reglas de la organización» son los instrumentos constitutivos de la organización que regulan no sólo su capacidad para celebrar tratados sino también toda su actividad jurídica. Como ha señalado el Relator Especial, ahí es donde reside el derecho constitucional de la organización. El instrumento constitutivo de una organización es el que establece su capacidad jurídica y define sus objetivos. De ahí que no sea necesario preguntarse si tal o cual organización internacional es una organización intergubernamental o si su instrumento constitutivo descansa en una declaración o en un acuerdo. La existencia de un instrumento constitutivo confiere a una organización su carácter de organización internacional que tiene primacía sobre todas las reglas o decisiones y resoluciones que puedan emanar de sus órganos competentes. Como no cabe concebir decisiones ni resoluciones que no sean pertinentes, puede suprimirse la palabra «pertinentes». Como ha advertido el Sr. Ushakov, hay que procurar también dar al apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 una redacción bastante general.

30. El Sr. VEROSTA piensa que las disposiciones que se examinan no pueden considerarse separadamente del artículo 46. Como ha dicho el Sr. Pinto, cada fórmula empleada por la Comisión no dejará de ser objeto de un examen crítico por parte de los especialistas del derecho internacional. Parece manifestarse en la Comisión una tendencia favorable a suprimir la palabra «pertinentes» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. La supresión de esta palabra bastante vaga parece especialmente necesaria habida cuenta del artículo 46.

31. La definición de la expresión «reglas de la organización» abarca tanto los instrumentos constitutivos como las decisiones, las resoluciones y la práctica estable-

cida que de ellos se desprende. No cabe duda de que una organización internacional es siempre obra de la voluntad de un cierto número de Estados. Incluso las organizaciones citadas por el Sr. Sucharitkul, que no están expresamente dotadas de un instrumento constitutivo, han sido creadas a raíz de una manifestación de voluntad por parte de un grupo de Estados. Es de señalar que la expresión «reglas de la organización» no tiene equivalente en los Estados; las «reglas del Estado» son en realidad su derecho interno. Según la definición que de ellas da la Comisión, las «reglas de la organización» son en realidad los instrumentos constitutivos, es decir tratados entre Estados que crean organizaciones internacionales. Los Estados que de esta forma crean organizaciones internacionales pueden conceder una cierta libertad de acción a los órganos de éstas.

32. A juicio del Sr. Verosta, el proyecto de artículos se refiere a todas las organizaciones internacionales sin que haya que establecer una jerarquía entre ellas. No le parece que el Comité Internacional de la Cruz Roja sea una organización internacional, pues no hubo una voluntad en este sentido por parte de los Estados interesados. Estos no quisieron crear una organización internacional de derecho humanitario, sino que celebraron acuerdos internacionales y confiaron ciertas tareas a una asociación de derecho suizo, el Comité Internacional de la Cruz Roja. Los Estados que firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio tampoco tenían intención de crear una organización internacional de comercio. El Acuerdo General sigue siendo un tratado, que no tiene órganos propios, pese a que los Estados partes organicen regularmente conferencias.

33. Conviene por último preguntarse cuáles son las relaciones entre las reglas de la organización y el derecho interno de ésta. Cabe considerar, en efecto, que el reglamento interno de una organización forma parte de su derecho interno, aunque en definitiva sea también aprobado por los Estados. Los miembros de la Comisión deberían por tanto reflexionar sobre este problema, sobre todo si quieren armonizar el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 46.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones del Sr. Pinto relativas a la inutilidad de la palabra «internacional» en la definición del término «tratado», que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, precisa que esa definición está tomada textualmente de la Convención de Viena. Naturalmente que la palabra podría suprimirse, pero como sólo introduce un matiz, su supresión podría extrañar a algunos.

35. Las diversas observaciones formuladas respecto a la definición de la expresión «organización internacional» (apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2) están plenamente justificadas. Por el momento, no existe definición perfectamente general y exhaustiva de esta expresión. La Comisión ha optado por la definición dada en la Convención de Viena de 1975, que se refiere únicamente al carácter intergubernamental. Bien es verdad que existen instituciones a las que los gobiernos dan el nombre de organizaciones internacionales pero que no pueden actuar en el plano del derecho internacional.

Como ha señalado el Sr. Pinto, es evidente que el proyecto no está destinado a estas organizaciones. Por lo demás, una aclaración en este sentido no ha parecido conveniente hasta ahora a la Comisión.

36. No parece oportuno recurrir a la expresión «personalidad internacional». En la opinión consultiva de 1949 respecto a la *Reparación de daños sufridos en el servicio a las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia señaló que se trata de una expresión de la doctrina que ha sido a veces impugnada⁵. En realidad no existe el concepto de personalidad internacional o, por lo menos, su contenido está mal definido. Si la Comisión se refiriera a él, haría que la balanza se inclinara a favor de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados a que se refiere el artículo 6.

37. Lo que cuenta para los fines del proyecto de artículo es que una organización internacional pueda celebrar por lo menos un tratado. El proyecto se aplicaría a toda organización en cuyo estatuto se disponga que no puede celebrar ningún tratado, salvo su acuerdo sobre la sede. Este concepto dispensa a la Comisión de elaborar una definición más complicada de la expresión «organización internacional». Como han señalado algunos miembros de la Comisión, puede crearse una organización internacional sin tratado; puede ser el resultado de actos unilaterales cuyo efecto combinado lleve consigo el reconocimiento de la existencia de una entidad internacional. Parece que fue de esta forma como se creó la Unión Panamericana sin un instrumento constitutivo, ya que el Pacto de Bogotá se celebró con posterioridad.

38. Refiriéndose al apartado *i* del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 2, el Relator Especial reconoce que no es posible, como observó el Sr. Šahović, pronunciarse definitivamente sobre esas dos disposiciones antes de examinar otros artículos, en especial los artículos 6 y 46.

39. En el párrafo 2 del artículo 2, la Comisión no se ha referido al «derecho interno» de la organización, pues lo que tiene presente es todo el sistema jurídico de la organización, es decir, su derecho propio. Ahora bien, el adjetivo «interno» tiene una connotación jurídica que se opone a «internacional». Para algunos, el derecho propio de una organización internacional depende, en parte al menos, del derecho internacional en tanto que, para otros, del derecho interno. En la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia relativa al *Efecto de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en que se concede una indemnización*⁶, era este problema en definitiva el que se planteaba. En toda organización internacional existe un derecho de los funcionarios que puede calificarse de derecho interno. Pero ¿entronca este derecho con los diversos derechos nacionales o con el derecho internacional? En ese caso concreto, se trataba de saber si la teoría del exceso de poder del árbitro se aplicaba a los actos sometidos al sistema jurídico interno de

la organización. Posteriormente, la Corte volvió a ocuparse de la cuestión a propósito de los *Fallos del Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de demandas contra la UNESCO*. Declaró en su opinión consultiva que se trataba efectivamente de un tribunal internacional, pero que en realidad formaba parte del sistema jurídico de la organización, que tenía un carácter equivalente a un derecho internacional⁷. Los fallos de ese tribunal eran por tanto definitivos del mismo modo que los del Tribunal Supremo de un Estado. Si se hubiera tratado de un árbitro internacional, habría podido invocarse la teoría del exceso de poder. Por eso la Comisión no puede utilizar la expresión «derecho interno» de la organización internacional. Lo que la Comisión quiere decir está bien claro: todo el derecho de la organización, en el sentido más amplio. Queda por saber si la expresión «reglas de la organización» es satisfactoria.

40. En el apartado *j* del párrafo 1, la intención de la Comisión es referirse a todo el derecho de la organización internacional. Ahora bien, la palabra «reglas» se aplica a actos generales, mientras que, de hecho, las decisiones individuales forman también parte del derecho de la organización. Una decisión del Consejo de Seguridad por la que se califica de agresor a un Estado no es una regla sino una decisión. Es una decisión que forma parte de lo que la Comisión considera como elemento constitutivo del derecho de la organización. Tenía razón el Sr. Ushakov al señalar (1644.ª sesión) que, a primera vista, podría suprimirse la palabra «pertinentes» pero que se ha tomado de otro instrumento y que no deja de ser útil ya que no califica a las reglas sino a las decisiones y resoluciones de la organización. Ahora bien, una decisión o una resolución puede no tener consecuencias jurídicas y, por consiguiente, no formar parte del derecho de la organización. Todo lo que engloba el concepto francés de «actes» está a menudo desprovisto de efectos jurídicos. Ahora bien, el proyecto sólo se refiere a «actes» que tienen efectos jurídicos y que constituyen el derecho propio o las reglas de la organización. La expresión «reglas pertinentes» que aparece en otros artículos del proyecto denota las reglas que se refieren al tema de que se trata en cada artículo.

41. El artículo 27 no dejará de suscitar dificultades. Esta disposición ha de permitir a una organización internacional invocar su derecho propio para oponerse a la ejecución de un tratado celebrado por ella. La fórmula adoptada en primera lectura, a reserva de la segunda lectura, se refiere efectivamente al conjunto del derecho de la organización. Si el Consejo de Seguridad toma una decisión y autoriza al Secretario General a celebrar un acuerdo con un Estado con miras a la ejecución de esa decisión, nada se opone a que modifique posteriormente su decisión. Por esta razón se prevé en el artículo 27 que una organización internacional queda obligada por los acuerdos que contrae a menos que un determinado tratado se haya celebrado para la ejecución de un acto, no de una regla, y que la organización se reserve el derecho de modificar dicho acto. El artículo 27 se refiere por tanto efectivamente al conjunto

⁵ Véase *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, avis consultatif: C.I.J. Recueil 1949*, pág. 178.

⁶ *C.I.J. Recueil 1954*, pág. 47.

⁷ *C.I.J. Recueil 1956*, pág. 97.

del derecho de la organización. En el sentido del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, debe por tanto considerarse que la expresión «reglas de la organización» se aplica a los actos que tienen efecto jurídico. En otros artículos, en cambio, la expresión «reglas de la organización» tiene un alcance más limitado y sólo abarca, por ejemplo, las reglas relativas a la celebración de los tratados. Se trata de reglas generalmente escritas aunque pueden desprenderse de una práctica. De este modo las decisiones del Consejo de Seguridad, para las que es necesario el voto afirmativo de los miembros permanentes, pueden quedar adoptadas si uno de éstos se abstiene. La Corte Internacional de Justicia ha dictaminado que son válidas por constituir una práctica que forma parte del derecho constitucional de las Naciones Unidas.

42. En las actuales circunstancias, la Comisión podría sustituir en el párrafo 2 del artículo 2 la expresión «las normas [reglas] de una organización internacional» por «el derecho propio de una organización internacional», puesto que es realmente este derecho el que la Comisión contempla, pero esta modificación no resolvería el problema que plantea la definición de la expresión «reglas de la organización», que figura en el apartado *j* del párrafo 1 de ese mismo artículo. Es cierto que podría suprimirse esta definición, pero hay que tener en cuenta que el texto del artículo 6 es el resultado de una transacción delicada, en virtud de la cual se hubo de incluir el concepto de «práctica establecida» en la definición de las «reglas de la organización».

43. Por consiguiente, lo indicado sería sin duda remitir el apartado *j* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 al Comité de Redacción. Por otra parte, aunque el Comité de Redacción estuviera en condiciones de proponer próximamente textos para estas disposiciones, la Comisión no podría sin duda adoptarlos antes de examinar otros artículos del proyecto.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el apartado *j* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 6 a 14.

1646.ª SESIÓN

Jueves 7 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos),

ARTÍCULO 4 (Irretroactividad de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *g* («parte»)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 3 y 4 así como el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, redactados de la forma siguiente:

Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de estos artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones internacionales, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo [partes] otras entidades.

Artículo 4.—Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos sólo se aplicarán a tales tratados después de la [entrada en vigor] de los presentes artículos con respecto a esos Estados y a esas organizaciones.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]